



**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0385  
**ACCIONANTE:** NÉSTOR VIRGILIO HERNÁNDEZ  
**ACCIONADA:** JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Néstor Virgilio Hernández solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso presuntamente quebrantados por el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá D. C.

1.1. Adujo en lo fundamental que el Banco Scotiabank Colpatria S. A. impetró demanda ejecutiva en contra del señor David Quintero La Rotta el 6 de octubre de 2020, la cual correspondió conocer al despacho accionado cuyo radicado corresponde al No. 2020-00572-00.

1.2. Que allí se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2020 y se ordenaron medidas cautelares, entre estas, el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. BWB-977 de servicio particular.

1.3. Indicó que sobre ese automotor, el 11 de septiembre de 2019, el allí demandado le transfirió la propiedad mediante contrato de compraventa autenticado ante Notario Público, fecha en la que se hizo entrega real y material del bien, presentándose los documentos de traspaso ante la autoridad correspondiente, sin embargo, estos fueron devueltos con boletín de requerimiento No. 2750335 de 31 de julio de 2020.

1.4. Que siendo 5 de marzo de 2022 prestó el vehículo a la señora Sonia Diaz para realizar diligencias y en esa fecha el automotor fue objeto de

retención por parte de la Policía dada la orden del Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, el cual fue llevado al parqueadero Impormaquinas y Equipos Ltda.

1.5. Que dicho rodante aun no es secuestrado, por lo que el 8 de abril de 2022 pidió la designación y práctica de dicha diligencia permaneciendo el juzgado silente.

1.6. Ante el silencio el 19 de mayo presentó incidente de desembargo, pero, igualmente el estado judicial accionado siguió guardando silencio frente a sus escritos, pues han sido resueltos otros presentado por la parte actora.

1.7. El último memorial presentado data de 8 de agosto donde se intimó el impulso del proceso y se entregara el vehículo en depósito para poder trabajar, toda vez que de este pende su mínimo vital, el de su familia y su trabajo.

2. Puntualmente solicitó el amparo de las garantías exoradas y se ordene al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá resuelva de manera eficiente y eficaz el incidente de desembargo propuesto y mientras se desata dicho trámite se ordene otra medida cautelar que sustituya la aprehensión del vehículo con el fin de poder trabajar.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 16 de agosto de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2020-00572 y guarden relación con los hechos de la tutela.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La titular del Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente 2020-0572, subrayó que el señor Néstor Virgilio Hernández Calderón actuando a través

de apoderado judicial, el 19 de mayo de 2022 presentó incidente de embargo sobre el vehículo automotor de placa BWB-977, solicitud resuelta el 14 de junio siguiente donde se señaló que una vez acreditado el secuestro del automotor se decidiría sobre el referido escrito, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P.

Precisó, asimismo que en aras de obtener información sobre la captura del rodante, ese despacho en auto del 2 de agosto de 2022 ordenó oficiar al parqueadero Impormaquinas & Equipos Ltda, quien el 22 del mismo mes y año, respondió dando a conocer la captura del automotor, de ahí que por auto de 23 de agosto ordenara su secuestro, imprimiéndosele al proceso el trámite que correspondiente.

Ahora, respecto al depósito del bien, adujo que resolvió lo pertinente lo cual sería notificado en el precitado proveído.

De otra parte, desatacó que la acción de tutela adolecía del requisito de subsidiariedad, pues se trata de un mecanismo subsidiario y residual que no puede suplir los remedios procesales que el accionante tiene para controvertir la cautela y menos aún pretender por esta vía socavar las oportunidades que la ley consagra para proponer y resolver dichos mecanismos de defensa judicial.

## **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Néstor Virgilio Hernández, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró el derecho al debido proceso.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional, ha transcurrió poco más de 15 días contados desde la presentación del último escrito de impulso procesal, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de la garantía de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor Néstor Virgilio Hernández acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá en resolver sus solicitudes, trámite frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, avocando al aludido estrado judicial a emitir los pronunciamientos que en derecho corresponden, pues en más tres meses no se obtenía un pronunciamiento que resolviera de fondo lo pedido.

2. Dicho lo anterior, el artículo 29 de Nuestra Constitución consagra el derecho al debido proceso como regla inquebrantable donde “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**” (subrayado fuera de texto).

Es decir, las decisiones judiciales y en sede administrativa, deben fundarse en las normas sustanciales aplicables y con miramiento en las reglas procesales, puesto que “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley” (art. 3º de la Ley Estatutaria de Justicia).

2.1. En el caso bajo estudio, precisamente es lo que viene sucediendo, pues el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, atendiendo los preceptos legales ha adelantado el proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S. A. contra el señor David Quintero La Rotta.

El 26 de noviembre de 2020, por ejemplo, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, entre estas, el embargo del vehículo de placa BWB-977, la cual fue inscrita por la Secretaría Distrital de Movilidad el 20 de enero de 2021. Ahora, con posterioridad -16 de marzo de 2021-, se dispuso la aprehensión del citado bien, lo cual solo se llegó a constatar hasta el 22 de agosto de 2022, luego de que se indagara por el despacho sobre su ubicación e inventario ante el memorial presentado por el presunto poseedor.

2.2. Igualmente, siguiendo las reglas aplicables, no puede dársele trámite al incidente de desembargo, hasta tanto el vehículo no este secuestrado, ya que así lo prescribe el numeral 8º del artículo 587 del C. G. del P.

“(…) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

Así las cosas, la conducta asumida por la autoridad judicial accionada no es caprichosa ni antojadiza. Todo lo contrario, su fundamento se encuentra en la Ley.

2.3. No se desconoce que el trámite del proceso en lo relativo a la consumación y verificación de las medidas ha sido lento a causa de que en su oportunidad el parqueadero Impormaquinas & Equipos Ltda. no informó del arribo del vehículo a sus instalaciones el 5 de marzo de 2022, conducta que deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar los costos por el depósito del vehículo, atendiendo que no es oponible tal dilación al accionante, ni el demandado dentro del proceso ejecutivo, exhortándose en ese sentido a la célula judicial accionada para que en su momento lo considere y proceda de conformidad.

Pero averiguado por el Juzgado tal hecho, el 24 de agosto ordenó el secuestro, estando a la espera de su práctica, momento en el cual podrá el aquí accionante oponerse en la misma diligencia o dentro de los veinte (20) días a la práctica de esta.

2.4. Tampoco se comprueba un trato desigual o diferenciado frente a las solicitudes del actor, que por cierto han venido siendo todas atendidas, en distintas fechas -junio y agosto de 2022-, razón adicional para desestimar la acción.

En conclusión, no se pone en evidencia la violación o desconocimiento a garantía alguna, ya que las decisiones verificadas dentro del proceso ejecutivo se ajustan a los preceptos legales aplicables.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Néstor Virgilio Hernández contra el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá D. C.

**SEGUNDO:** Exhortar al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá D. C. a que tenga en cuenta en el momento procesal oportuno la tardanza en informarse la aprehensión del vehículo de placa BWB-977, tanto para liquidar los costos por el depósito del citado rodante, como para cualquier otro efecto que considere pertinente, pues la tardanza que no le es imputable al señor Néstor Virgilio Hernández ni al demandado dentro de la acción ejecutiva escrutada.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza